

# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Correspondiente al día 21 de Mayo de 1923

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA ELECCIONES PROVINCIALES

## CONVOCATORIA

CIRCULAR NÚM. 1.139

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1918; haciendo uso de las facultades que me concede el párrafo segundo del artículo 59 de dicha Ley, vengo en convocar elecciones para la renovación bienal ordinaria de esta Diputación y vacantes que existan en los demás Distritos, para el **domingo 10 de Junio próximo.**

Dicha elección afecta a los Distritos siguientes:

**Plaza de la Capital.**

**Nava del Rey-Tordesillas.**

**Medina del Campo-Olmedo.**

También se convoca a los electores del Distrito **Peñaflor-Valoria la Buena**, para proveer la vacante que actualmente existe, motivada por haber sido elegido Senador del Reino, en el año de 1921, D. Mauro Miguel Romero.

En cada uno de los Distritos en que se practica la renovación total, se elegirán cuatro Diputados, pudiendo cada elector votar tres con arreglo a lo que se preceptúa en el artículo 21 de la ley Electoral vigente.

Encargo a todas las Autoridades y demás personas llamadas por el Ministerio de la ley a intervenir en estas elecciones, tengan muy presente lo prevenido en el Real decreto de 9 de Septiembre de 1909, adaptando la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 a dichas elecciones provinciales, cuidando que se ejecuten debidamente los derechos electorales, cumpliendo con todo rigor las leyes, y respetando la voluntad del Cuerpo electoral; no olvidando que con arreglo a los artículos 6.º y 7.º de la ley electoral y 3.º del Real decreto de adaptación de la misma, las incompatibilidades o incapacidades se regirán por los artículos 36 y 38 de la ley de 29 de Agosto de 1882, correspondiendo por lo tanto entender en la materia a las

Diputaciones en primera instancia y a las Audiencias en los casos de apelación de los acuerdos provinciales.

Llamo la atención acerca de la obligación de emitir el voto, recordando a la vez las penalidades que establece el artículo 84 de la ley a los que sin causa justificada dejaren de cumplir este deber.

En atención a lo preceptuado en el artículo 68 de la ley y durante el período electoral quedan en suspenso cuantas comisiones o delegaciones por Cuentas, Pósitos, Montes, Propios o cualquier otro ramo de la Administración existan en las Corporaciones oficiales y sus dependencias, a quienes afecte la elección, así como los expedientes que se hallaren en curso, o se promovieren en dichos ramos hasta tanto transcurra el mencionado período.

Hago presente que, en armonía con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley Electoral y 57 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, la presentación y examen de actas, y las reclamaciones contra la elección en todos sus actos, incompatibilidades e incapacidades se regirán por los artículos 52, 53 y 54 de la ley Provincial vigente (artículo 12 del Real decreto de adaptación de 9 de Septiembre de 1909) y teniendo también en cuenta la Real orden de 21 de Noviembre de 1914, inserta en la *Gaceta* del 26 de dicho mes y año.

Para mayor claridad, respecto al procedimiento electoral y exacto cumplimiento del mismo, se inserta a continuación el oportuno indicador.

Valladolid, 21 de Mayo de 1923.

El Gobernador,

**Leopoldo Cortinas.**

### INDICADOR

*de las operaciones y actos relativos a la renovación bienal de la Diputación provincial, con arreglo al Real decreto de 9 de Septiembre de 1909, adaptando la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.*

Empieza el período electoral con la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial».

Inserta ésta, los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral, harán exponer al público a las puertas de los locales designados para Colegios electorales, las listas definitivas de electores conforme a lo prevenido en el artículo 19 de la ley Electoral.

#### Día 27 de Mayo.

En este día se reunirá la Junta municipal del Censo electoral en sesión pública para la designación de los Adjuntos, que con el Presidente y los Interventores que en su día nombren los Candidatos han de constituir la mesa electoral. (Art. 37 de la ley).

#### Día 31 de Mayo.

Podrán ser requeridas las Juntas municipales para la ejecución del procedimiento prevenido en el artículo 25 de la ley Electoral y 8.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1909.

#### Día 3 de Junio.

Como Domingo anterior al de la elección y por la Junta provincial del Censo electoral y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de adaptación, se procederá a la proclamación de Candidatos o a la aplicación en los casos que así proceda del art. 29 de la ley.

#### Día 7 de Junio.

Se constituirá la Mesa de cada Sección en el local donde la elección haya de tener lugar, a fin de que los Candidatos, sus apoderados o sustitutos, que a este solo efecto designe cualquiera de ellos ante la Junta municipal, el do-

mingo anterior, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autorizan los nombramientos talonarios de Interventores. (Art. 30 de la ley Electoral).

#### Día 10 de Junio.

En este día y a las siete horas, se constituirán las Mesas electorales en los locales designados al efecto para la votación, y desde la indicada hora hasta las ocho el Presidente admitirá las credenciales de los Interventores conforme a lo prevenido en el artículo 28 de la ley.

La votación se hará simultáneamente en todas las Secciones comenzando a las ocho en punto de la mañana, y continuando hasta las cuatro de la tarde sin interrupción. (Art. 40 de la ley).

A las cuatro en punto de la tarde se dará por terminada la votación y comenzará el escrutinio. (art. 43 y 44 de la ley).

Concluido que sea el escrutinio en cada Colegio se publicará inmediatamente el resultado de la votación por certificación que se fijará sin demora en la parte exterior de los Colegios, remitiendo un duplicado al Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, así como también certificación del acta de constitución de Mesa, de votaciones y listas de votantes.

#### Día 14 de Junio.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 50 de la ley Electoral, en este día se verificará el escrutinio general por la Junta provincial del Censo, comenzando el acto que será público a las diez de la mañana, y una vez terminadas estas operaciones, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y expedirá la oportuna certificación parcial que determina el artículo 54 de la ley Electoral.

Finaliza el período electoral en este día.

# SANCIONES QUE ESTABLECE LA VIGENTE LEY ELECTORAL

Artículo 62. El Presidente y adjuntos designados por la Junta municipal del Censo para constituir las Mesas electorales, durante el período legal de sus cargos, incurrirán en la pena señalada en el artículo 383 del Código penal cuando dejasen de concurrir a desempeñarlos sin causa legítima, que deberán haber puesto oportunamente en conocimiento de la misma Junta. El Presidente de ésta deberá dar parte del hecho al Juzgado de instrucción.

Se entenderá que no se ha dado oportunamente el aviso, cuando no se hubiese puesto en conocimiento del Presidente de la Junta con una hora por lo menos de anticipación al acto a que debieran haber concurrido.

Art. 63. La falsedad cometida en documentos referentes a las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el artículo 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo o en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.

Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencionada en los documentos a que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección.

Art. 64. Son documentos oficiales para los efectos de esta ley, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones, talones o credenciales de nombramientos de Interventores y cuantos emanen de persona a quien la ley encargue su expedición, ya tengan por objeto facilitar o acreditar el ejercicio del derecho electoral o su resultado, o garantizar la regularidad del procedimiento.

Art. 65. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multas de 500 a 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley o por las disposiciones que se dictan para su ejecución, contribuyan a alguno de los actos u omisiones siguientes:

1.º A que las listas de electores, ya sean preparatorias o definitivas, no se formen con exactitud, o no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondientes, ni se exhiban a quien lo solicite, ni se hallen constantemente a la libre disposición y examen de todos los vecinos del término municipal respectivo, sean o no electores, y no se pongan de manifiesto gratuitamente a quien lo pretenda.

2.º A cualquiera alteración de los días, horas o lugares en que deba celebrarse cualquier acto electoral de carácter preparatorio o directo, o a que los modos, formas y términos de la designación puedan inducir a error en los electores.

3.º A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las Juntas y colegios electorales, votación, acuerdos o escrutinios y propuestas de candidatos.

4.º A que no extiendan con la exactitud y expresión debidas, o no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, o a que no tengan el curso debido, las actas o documentos electorales.

5.º A cambiar o alterar la papeleta de votación que el elector entregue al ejercitar su derecho, o a ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

6.º A que se impida o dificulte a los electores; candidatos o notarios que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación, y al hacer el escrutinio, las papeletas que de ella se extraigan.

7.º A la omisión voluntaria o a la anotación inexacta para oscurecer o alterar la verdad de los nombres de los votantes en cualquier acto.

8.º Al recuento inexacto de votos en acuerdos referente a la formación o rectificación del censo o a operaciones electorales, y a la lectura, también inexacta de las papeletas.

9.º A descubrir el secreto del voto o de la elección, con el fin de influir en su resultado.

10.º A que se haga proclamación indebida de persona.

11.º A que se falte a la verdad en manifestación verbal que deba hacerse en acto electoral, o que por cualquier acción u omisión se tienda a evitar o dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

12.º A suspender, sin causa grave y suficiente, cualquier acto electoral.

Art. 66. Los particulares que contribuyan directamente a la comisión de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando al hecho que ejecutaren o a la omisión en que incurrieren no correspondiera pena más grave con arreglo al Código penal o no se encuentren comprendidos entre los delitos de falsedad señalados en el artículo 314 de dicho Código, según las circunstancias específicas del caso.

Art. 67. Todo acto, omisión o manifestación contrarios a esta ley o a disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución que no comprendido en los artículos anteriores tenga por objeto cohibir o ejercer presión sobre los electores para que no usen de su derecho, o lo ejerciten contra su voluntad a fin de que voten o dejen de votar candidaturas determinadas, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 a 2.500 pesetas.

Art. 68. Cometén además, delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir o ejercer presión sobre los electores, e incurrir en la sanción del artículo anterior:

1.º Las autoridades civiles, militares o eclesiásticas que prevengan o recomienden a los electores que den o nieguen su voto a persona determinada, y los que, haciendo uso de medios o de agentes oficiales, o autorizándose con timbres, se-

llos, sobres o membretes que puedan tener este carácter, recomienden o reprobren candidaturas determinadas.

2.º Los funcionarios públicos que promuevan o cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos o cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

3.º Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones o suspensiones de empleados, agentes o dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, a la Provincia o al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera a la sección, colegio, distrito, partido judicial o provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación o suspensión se expresará precisamente en la orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, si emanase de la Administración Central, y en el *Boletín Oficial*, de la provincia respectiva, si fuese dictada por la provincial o municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos u órdenes relativos a los Gobernadores civiles de las provincias y a los Jefes militares.

Las separaciones, traslaciones o suspensiones acordadas y no notificadas a los interesados antes del período electoral, no podrán llevarse a cabo durante dicho período sino en los casos y en las formas excepcionales definidas en este número.

Art. 69. Incurrirán también en las penas señaladas en el artículo 67, cuando no les fueren aplicables otras más graves con arreglo a lo dispuesto en el Código penal:

Primero. Los que por medio de promesa, dádiva o remuneración, soliciten directa o indirectamente, en favor o en contra de cualquier candidato, el voto de algún elector.

Segundo. Los que exciten a la embriaguez a los electores para obtener o asegurar su adhesión.

Tercero. El que vote dos o más veces en una elección, tome nombre ajeno para votar o lo haga estando incapacitado o teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

Cuarto. El que a sabiendas consienta sin protesta, pudiendo hacerla, la emisión del voto en los casos del número anterior.

Quinto. El que niegue o retarde la admisión, curso y resolución de las protestas o reclamaciones de los electores o no dé resguardo de ellas al que las hiciere.

Sexto. El que omita los anuncios o pregones de notificación que ordene la ley, o no expida, o no mande expedir, tan pronto como ésta dispone, certificación solicitada de actos electorales.

Séptimo. El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley,

impida o dificulte que un elector ejercite sus derechos o cumpla sus deberes.

Octavo. El que suscite maliciosamente o mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona o la entidad de sus derechos.

Art. 70. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio o residencia o permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, a un elector en el día de elección o en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, o lo que le detuviesen privándole, en casos iguales, de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del artículo 221 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 71. Los que impidan o dificulten la libre entrada y salida de los electores y de los apoderados de los candidatos en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación a las Mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos o sus apoderados y electores en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio o su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 a 2.500 pesetas, y siendo particulares, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo a no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 72. Los funcionarios públicos que no entreguen o demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por comisionado especial, serán castigados como reos de delitos de desobediencia grave a la autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que a la vez incurran.

Art. 73. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código señale, y además una multa de 125 a 1.250 pesetas, en caso de que no correspondiera a aquéllos pena de esta clase.

Art. 74. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos o la estén en otra, la de inhabilitación especial, temporal o perpetua, para el derecho de sufragio, cuando el culpable sea o tenga el carácter de funcionario público, y la de suspensión del mismo derecho cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitación correspondiente a los funcionarios será absoluta perpetua, y a los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes.